



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00282-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO C.C. 32.757.695
<b>DEMANDADO</b>	ELVIRA PACHECO DE PRETEL C.C. 22.387.937

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, al despacho la presente demanda, con escrito de la parte demandante subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 22 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente a fin de que la parte demandante dirigiera el libelo mandatorio de la demanda en contra del progenitor de la menor de conformidad con el Art. 61 de CGP, toda vez que la abuela paterna, no está obligada a suministrar dichos alimentos, como quiera que dicha responsabilidad recae en cabeza de los padres de los menores, lo anterior, de conformidad con el Artículo 411 del código civil, mismo que regula quién debe los alimentos; ello en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la ley 1098 -ley de infancia y adolescencia.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en solicitar se decreten las medidas cautelares a cargo de la abuela, ante la ausencia de vinculación laboral del progenitor, lo que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el Art. 411 no le exime de su obligación y responsabilidad, atendiendo al *principio de solidaridad* que regula la obligación alimentaria y soportado en la existencia de un *vínculo filial* que origina tal obligación se llamará a la referida abuela a contribuir



subsidiariamente con dicha obligación tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-2012003 y C-017/19, admitiéndose el presente litigio en aras de garantizar derecho fundamental, sin que lo anterior sea óbice para que en la debida etapa procesal la aludida ejerza el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO, en representación de la menor D.D.C.P.P., contra la señora ELVIRA PACHECO DE PRETEL.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

**Cuarto:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo de la señora ELVIRA PACHECO DE PRETEL en beneficio de su nieta D.D.C.P.P., el veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionada de Consorcio FOPEP. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00282-00, bajo casilla tipo seis (6) dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARIA CONCEPCION PAEZ SANZO C.C. 32.757.695.

**Quinto:** Oficiar a FOPEP para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente la demandada ELVIRA PACHECO DE



PRETEL C.C. 22.387.937, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora María Concepción Páez Sanzo al Dr. Henry Rafael Pérez Sequea identificado con la C.C. 3.764.215 y T.P. No. 81.063 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 25 de AGOSTO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 137 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ